

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-119-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE CLUB DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO
QUILPUÉ, TITULAR DE “AUTÓDROMO CLUB DE
AUTOMOVILISMO DEPORTIVO DE QUILPUÉ”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1100

Santiago, 3 de junio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 20, 28, 29 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-119-2024; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-119-2024, fue iniciado en contra de Club de Automovilismo Deportivo Quilpué



(en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N° 72.810.200-4, titular de “Autódromo Club de Automovilismo Deportivo de Quilpué” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Anita Lizana s/n esquina Juan Alvarado Rojas, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia los ruidos provenientes de carreras de vehículos.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	20-V-2024	13 de enero de 2024	Luis Ricardo Fadda Villarreal	Pedro Montt N° 1911, villa Olímpica, comuna de Quilpué.
2	428-V-2021	10 de octubre de 2021	Luis Ricardo Fadda Villarreal	Pedro Montt N° 1911, villa Olímpica, comuna de Quilpué.
3	583-2015	14 de abril de 2015	Ricardo Mellado V.	Pedro Montt N° 1995, villa Olímpica, comuna de Quilpué.

3. Con fecha 16 de marzo de 2022, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2022-336-V-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 5 y 6¹ de diciembre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el informe, en dichas fechas, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio del denunciante N° 1 de la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, Receptor N° 1-2 y el Receptor N° 1-3, con fecha 5 de diciembre de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra excedencias de **5 dB(A)**, de **10 dB(A)** y **13 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

¹ Conforme se detalla en el acta de inspección respectiva, en dicha oportunidad fiscalizadores de esta SMA realizaron una actividad de medición del ruido de fondo, como actividad complementaria a la realizada con fecha 5 de diciembre de 2021. Asimismo, se consigna que, al momento de la fiscalización, la fuente emisora no se encontraba en funcionamiento.



Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
5 de diciembre de 2021	Receptor N° 1-1	diurno	Externa	70	51	III	65	5	Supera
5 de diciembre de 2021	Receptor N° 1-2	diurno	Externa	75	51	III	65	10	Supera
5 de diciembre de 2021	Receptor N° 1-3	diurno	Externa	78	51	III	65	13	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 24 de mayo de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Jaime Jeldres García y como Fiscal Instructor suplente, a Pablo Elorrieta Rojas, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

6. Con fecha 31 de mayo de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-119-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Club de Automovilismo Deportivo Quilpué, siendo notificada mediante carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Quilpué con fecha 13 de junio de 2024, conforme al número de seguimiento 1179119951417, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 05 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A), 75 dB(A) y 78 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011:</i></p> <table border="1"> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						



B. Tramitación del procedimiento administrativo

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-119-2024, requirió de información a Club de Automobilismo Deportivo Quilpué, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. Con fecha 3 de julio de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 4 de julio de 2024.

9. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 10 de julio de 2024, Loreto Valenzuela Torres, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando la documentación pertinente.

10. Posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-119-2024, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, e indicados en la señalada resolución.

11. Con fecha 16 de octubre de 2024, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la mencionada Res. Ex. N° 2/Rol D-119-2024. Adicionalmente en dicha presentación se solicitó la suspensión del procedimiento.

12. En paralelo, con fecha 18 de octubre de 2024, el titular presentó un escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

13. Luego, con fecha 15 de noviembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-119-2024, el recurso de reposición se tuvo por presentado. Dicha resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 18 de noviembre de 2024. Además, se resolvió acoger la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 2/Rol D-119-2024, y se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos al recurso de reposición, además de tener por presentado el escrito de descargos y por acompañados sus respectivos anexos.

14. Luego, con fecha 31 de diciembre de 2024, el titular presentó un escrito mediante el cual reitera su solicitud de dejar sin efecto la resolución impugnada.

15. Posteriormente, con fecha 17 de enero de 2025, Loreto Valenzuela Torres en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual, complementó la presentación de fecha 31 de diciembre de 2024.

16. Con fecha 11 de marzo de 2025, esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por el titular en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-119-2024 que rechazó el PdC, por las razones allí expuestas. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico dirigido al titular, en la misma fecha, conforme al comprobante de envío de correo electrónico respectivo.



17. Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2025, Loreto Valenzuela Torres, en representación del titular, hizo presente las conclusiones del "Reporte de Inspección Ambiental N° 10712025_Mar2025", elaborado por la ETFA ACUSTEC, de 14 de marzo de 2025, que entregó los resultados de la actividad de inspección ambiental realizada por la empresa, el día 9 de marzo de 2025.

18. Dicho escrito se tuvo presente en el procedimiento mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-119-2024, de fecha 13 de mayo de 2024.

19. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-119-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

C. Dictamen

20. Con fecha 19 de mayo de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 73/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

21. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

22. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 5 de diciembre de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

23. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

24. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3690>



Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección de fechas 5 y 6 de diciembre de 2021.	SMA.
b. Reporte técnico.	SMA.
c. IFA DFZ-2022-336-V-NE.	SMA.
d. Expedientes de denuncias 20-V-2024, 428-V-2021 y 583-2015.	Denunciantes.
e. Comunicado de exigencia de uso de silenciadores y la dirección de los escapes y correos electrónicos asociados.	Titular.
f. Fichas técnicas de silenciadores.	Titular.
g. Ficha técnica de sonómetro.	Titular.
h. Propuesta de modificación de Reglamento de carreras.	Titular.
i. Cotización de reacondicionamiento de audio y sonido.	Titular.
j. Calendario, horario y restricción de uso de funcionamiento de la unidad fiscalizable.	Titular.
k. Plan de relacionamiento comunitario: cartas a junta de vecinos y a la I. Municipalidad de Quilpué.	Titular.
l. Reglamento particular campeonato de automóviles, quinta a octava fecha, 2024.	Titular.
m. Informe de medición "Estudio Acústico Autódromo Quilpué". Elaborado por J&P Ingeniería.	Titular.
n. Informe ingeniería de pista análisis de aceleraciones, trazado nuevo vs. trazado antiguo, elaborado por el ingeniero Rodrigo Meezs.	Titular.
o. Medición ETFA Acustec de fecha 9 de marzo de 2025, incorporada a informe Acustec de fecha 14 de marzo de 2025.	Titular.

25. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

26. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

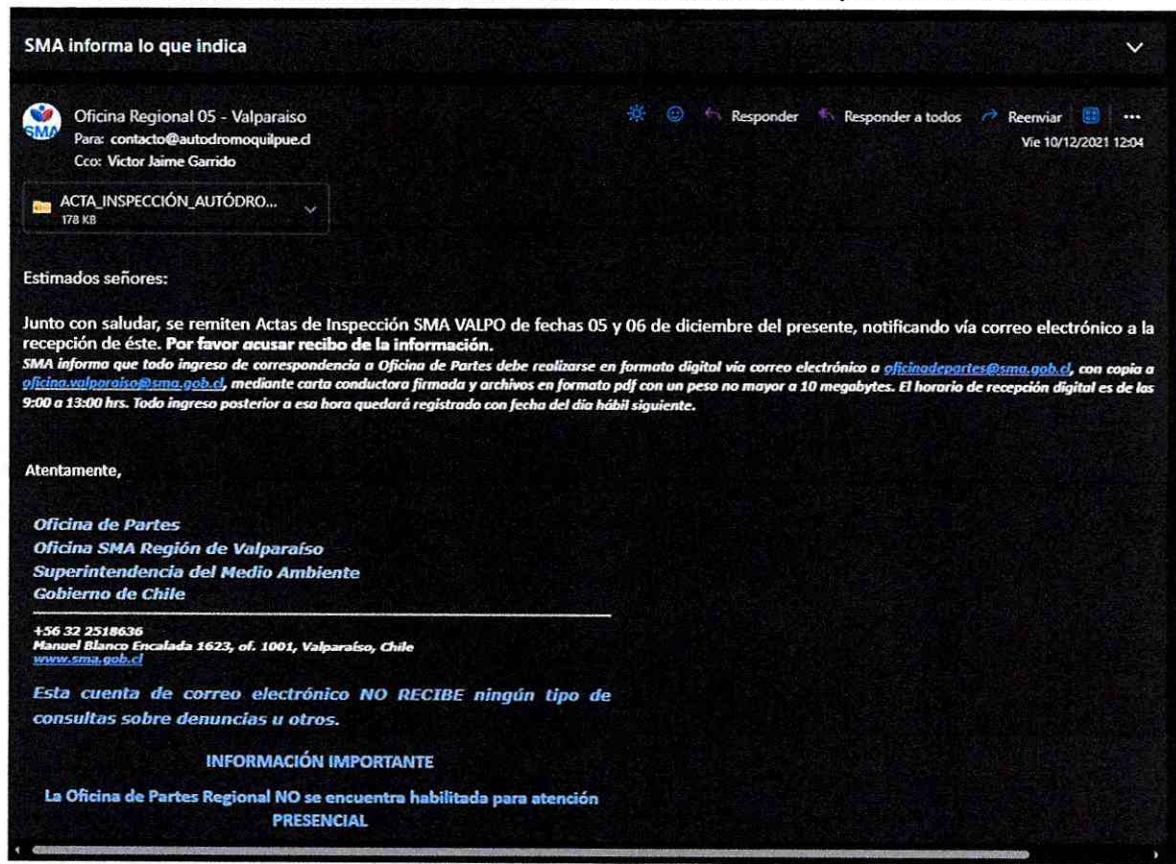
27. Con fecha 18 de octubre de 2024, y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un escrito de descargos, alegando lo siguiente: (i) inexistencia de notificación de las actas de inspección de fechas 5 y 6 de diciembre de 2021, en su defecto, si alguna se hubiere intentado, estaría viciada por no cumplir con las formalidades legales; (ii) excesiva e injustificada dilación, más allá de todo límite razonable y legal, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, lo que habría conllevado la pérdida de su eficacia, lo que deviene en una imposibilidad de continuación del procedimiento sancionatorio; (iii) infracciones al deber de asistencia al cumplimiento que pesaría sobre la SMA, esto al haberse rechazado de plano el PdC sin la posibilidad de que se realizaran enmiendas ni mejoras y sin que la SMA haya realizado actos de instrucción en forma previa a resolver; y (iv) en subsidio, se tenga en consideración las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, aplicables al caso concreto.



D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

28. Al respecto, es menester señalar en relación a lo alegado por el titular referente a la supuesta falta de notificación de las actas de fiscalización de fecha 5 y 6 de diciembre de 2021, que tal como se indica en la resolución que formuló cargos, dichas actas fueron remitidas al titular mediante correo electrónico a la casilla consignada en el acta de fiscalización “contacto@autodromoquilpue.cl”, con fecha 10 de diciembre de 2021. En esta línea, se hace presente que el titular no cuestiona la titularidad de la casilla electrónica a la cual fueron remitidas las actas de inspección, ni tampoco acompaña antecedentes que den cuenta que dicha comunicación no fue recepcionada debidamente. Asimismo, revisados nuestros registros internos, se pudo identificar el envío de las actas desde la casilla electrónica de la oficina regional de Valparaíso de la SMA, al correo electrónico indicado precedentemente, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen 1. Comprobante de envío de las actas de fiscalización por correo electrónico



29. Por otra parte, en lo que respecta a la forma de notificación de las actas de inspección, en las mismas actas se consigna expresamente que, debido a las restricciones por la pandemia, estas se envían por correo electrónico, desde la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

30. Finalmente, en relación a la alegación referente a que la no comunicación oportuna de los antecedentes de una eventual superación al D.S. N° 38/2011 MMA causó que no se hayan podido adoptar medidas idóneas para corregir la situación; cabe indicar que consta en el expediente del procedimiento que incluso antes de efectuar la medición de ruidos que dio origen al procedimiento, ya se había comunicado al titular la existencia de una denuncia, enviándose una carta de advertencia al titular, por eventuales infracciones al D.S.



N° 38/2011 MMA, con fecha 23 de noviembre de 2021, según da cuenta el expediente del procedimiento.

31. En lo que respecta al tiempo transcurrido en la tramitación del procedimiento sancionatorio, cabe hacer presente que, por una parte, desde la fecha en que se realizaron las mediciones que constataron la superación de la norma de emisión, y la formulación de cargos, medió un plazo inferior a los 3 años que la LOSMA establece para la prescripción de la infracción.

32. Por otra parte, en relación a la figura jurisprudencial de imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo, la Excmo. Corte Suprema (en adelante, "CS") ha sostenido que la superación irracional e injustificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, derivaría en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, conforme al artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.

33. Así, uno de los principales criterios consiste en analizar la eficacia y oportunidad de la sanción, teniendo en cuenta su finalidad preventivo represora. En esta línea, la CS ha definido que la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa busca desincentivar conductas futuras y reestablecer el orden jurídico quebrantado por el infractor. Asimismo, en cuanto a la eficacia de la sanción, esta SMA, en sus Bases Metodológicas, reconoce que uno de los principios orientadores en la aplicación de sanciones es precisamente que la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor.³ En el mismo sentido, no se debe perder de vista que la sanción no sólo tiene una dimensión preventiva especial, orientada a que el infractor oriente su conducta, sino que además la imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los demás sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos (finalidad de "prevención general").

34. En este orden de ideas, cabe señalar que imponer una eventual sanción en este caso es completamente oportuno y eficaz, ya que el proyecto continúa en ejecución, por lo que resulta necesario reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado con el objeto de evitar futuros incumplimientos por parte del titular, respecto a una norma que continúa vigente para la ejecución de su proyecto.

35. Por otra parte, la SMA tiene el deber de pronunciarse sobre las denuncias que recibe, y cuando constata una infracción, debe cumplir con su función pública de sancionar las infracciones a los instrumentos de gestión ambiental. Lo anterior, ha sido confirmado recientemente por la CS, quien en causa Rol N° 14.996-2024, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, confirmó la sentencia de fecha 10 de abril de 2024, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 275-2023. Por tanto, resolver en sentido contrario, significaría una impunidad respecto a infracciones que, no encontrándose prescritas -como en el presente caso-, han sido corroboradas por la SMA luego de un procedimiento sancionatorio que ha respetado todas las garantías del debido proceso y ha significado el despliegue de recursos y

³ Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente (2017). p.27



potestades públicas, con el objeto de proteger intereses públicos de especial relevancia para el legislador.

36. Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, cabe señalar que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento sancionatorio está justificado. En primer término, cabe aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos, que en este caso data de fecha 31 de mayo de 2024, y culmina con la resolución que resuelve el procedimiento, que se dicta mediante el presente acto. Así, sobre el paso del tiempo, la jurisprudencia ha asentado la posición de que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva por sí misma la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio, sino que dicha demora debe implicar un *"abandono del procedimiento administrativo sancionador"* y debe tratarse de una demora *"injustificada"*. A modo de ejemplo, en causa Rol N° 137.685-2022, la CS expuso que *"no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada"*.⁴

37. En esta línea, cabe recordar que, durante la tramitación del procedimiento, se presentó un PdC, el cual fue analizado en un tiempo razonable, no pudiendo el infractor aprovecharse de dicho plazo para señalar que existe una dilación en el procedimiento. Asimismo, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó el PdC, luego de lo cual presentó descargos, informes y antecedentes adjuntos, todo lo cual ha tenido que ser analizado por este servicio en el procedimiento, y justifican el tiempo transcurrido entre la formulación de cargos y el presente acto terminal.

38. Por su parte, en lo que respecta a la supuesta infracción al deber de asistencia al cumplimiento de la SMA para con el titular, sin darle la posibilidad de enmendar o corregir el PdC presentado, se hace presente lo ya analizado y expuesto en la Res. Ex. N° 4/Rol D-119-2024, en el sentido de que, con fecha 4 de julio de 2024, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento. En esta línea, se destaca que dicha asistencia no conlleva la obligación para esta SMA de realizar observaciones al titular, ni requerir antecedentes adicionales, no existiendo ninguna norma legal que imponga dicho deber. Además, se debe tener especial consideración al hecho de que para el caso de las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, la SMA ha dictado una guía especial para la presentación de PdC, que fue diseñada para que los titulares tuvieran todas las herramientas disponibles para presentar un PdC exitoso, con la facilidad de escoger el tipo de acciones predeterminadas que la SMA aprueba.

39. En este orden de ideas, se destaca el fallo del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictado en causa Rol R 425-2023, que dispuso lo siguiente: *"Trigésimo tercero. En este sentido, considerando la normativa aplicable para la presentación y aprobación de un PdC, como también la jurisprudencia existente sobre el particular, surge entonces que es facultativo para la SMA formular observaciones a un PdC, pues no existe un deber normativo de hacerlo, toda vez que la SMA puede resolver el rechazo in limine del PdC, conforme se desprende del artículo 9 inciso final del DS N°30/2012, norma reglamentaria que contempla la facultad de pronunciarse sobre el PdC, señalando al efecto que la SMA puede dictar una decisión favorable, en cuyo caso, establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo,*

⁴ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 137685-2022. Sentencia de fecha 28 de febrero de 2023. Considerando noveno.



deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, o en caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

40. Finalmente, cabe reiterar que, durante la reunión de asistencia, y tal como consta en el Acta de Reunión de Asistencia al Cumplimiento, levantada tras su finalización, se indicó expresamente que *“[f]uncionarios de la Superintendencia resolvieron dudas respecto a las consideraciones referidas a los medios de verificación, especialmente con el objeto de dar cumplimiento a los criterios de verificabilidad y eficacia, exigidos para los PDC”*.

41. Por último, es menester hacer presente que las demás alegaciones y defensas presentadas por el titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan dar cuenta de cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como la importancia del daño o peligro ocasionado (letra a); número de personas afectadas (letra b); beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c); intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d); conducta anterior del infractor (letra e); capacidad económica del infractor (letra f); cooperación eficaz (letra i); e implementación de medidas correctivas (letra i). Por lo anterior, dichas circunstancias serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

42. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-119-2024, esto es, *“[L]a obtención, con fecha 05 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A), 75 dB(A), y 78 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

43. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

44. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁵, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

45. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las

⁵ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.



causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

46. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

47. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁶.

48. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁶ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

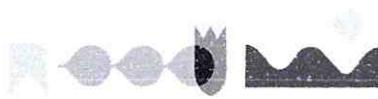


Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	12 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección 60 , del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	1.955 personas. Se desarrollará en la Sección 0 , del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3 , del presente acto.
Factores de disminución	Cooperación eficaz (letra j)	Concurre . Respondió los ordinarios 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-119-2024.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	Concurre , por cuanto, según lo indicado por el titular, dentro de los meses de agosto y septiembre de 2024, se instalaron paneles acústicos SIP ⁷ en la entrada principal y en el acceso N° 2 de la unidad fiscalizable. Adicionalmente, cabe hacer presente que, el titular indicó haber realizado adicionalmente otras medidas correctivas (trazado de nuevo circuito de carreras, exigir el uso de silenciadores en los vehículos de carreras, instalación de una casetta de medición, levantamiento de talud en sector de estacionamiento hacia calle Anita Lizana y la instalación de una pandereta en calle Alvarado Rojas), todas aquellas, si bien no acompaña información referida al <i>quantum</i> o grado de eficacia en mitigar la propagación de la onda sonora, esta
Componente de afectación		

⁷ Consistente en un panel estructural y térmico formado por dos placas de madera OSB y un núcleo de poliestireno expandido (EPS) de alta densidad, cuya densidad sobrepasa los 10kg/m³.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		Superintendencia tiene presente que dichas medidas están orientadas al retorno del cumplimiento normativo, toda vez que, la medición realizada por la ETFA Acustec de fecha 9 de marzo de 2025, da cuenta de que en dicha oportunidad, con todas las medidas mencionadas implementadas, no se había constatado superación al límite máximo contemplado en el D.S. N° 38/2011 del MVA.
Factores Incremento	de La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Se descarta, pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor. No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre , porque respondió todos los aspectos consultados.
	Incumplimiento de MP (letra j)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁸ . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Micro 3 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.

⁸ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Incumplimiento de PDC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado satisfactoriamente un programa de cumplimiento.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

49. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 5 de diciembre de 2021 ya señalada, en donde se registró una excedencia máxima de 13 dB(A) por sobre la norma en horario diurno en el receptor 1-3 y ubicado en calle Pedro Montt N° 1911, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso, siendo el ruido emitido por Club de Automovilismo Deportivo Quilpué.

A.1. Escenario de cumplimiento

50. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁹.

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Cierre perimetral con paneles acústicos tipo sándwich de 100 mm con sistema machihembrado, de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, y cubiertos con acero perforado en su cara interior.	\$	100.201.453	PdC aprobado en procedimiento Rol D-078-2017.
Costo total que debió ser incurrido	\$	100.201.453	

51. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se considera, de manera conservadora, la implementación de un cierre con paneles acústicos para el perímetro más cercano a los receptores sensibles, lo cual resulta del todo necesario para reducir la magnitud de la excedencia de ruido constatada. Esta medida permite intervenir en la cadena de sonido y corregir los excesos de ruido generado producto del uso del autódromo. Finalmente, de manera conservadora, se ha estimado por fotointerpretación de imagen satelital, obtenida a través de la aplicación Google EarthTM de febrero de 2025, un perímetro para cierre con paneles acústicos de 545 metros, con una altura de 2,4 metros (a ser implementado en el sector norte y oriente más expuesto a receptores sensibles).

52. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma

⁹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 5 de diciembre de 2021.

A.2. Escenario de incumplimiento

53. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

54. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas de mitigación efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹⁰

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Medición ETFA ACUSTEC	UF	20	09-03-2025	Presupuesto N° 104202024, de fecha 18-06-2024. Cotización ETFA ACUSTEC. Anexo propuesta PdC.
Costo total incurrido		\$ 776.146		

55. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se considera el costo incurrido en la medición ETFA, de fecha 9 de marzo de 2025, realizado en un receptor sensible. En relación a las otras medidas informadas por el titular, cabe indicar que no se acompañaron medios de verificación que permitan acreditar sus costos, razón por la cual no pueden ser considerados en este escenario.

56. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

57. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró

¹⁰ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

una fecha de pago de multa al 24 de junio de 2025 y una tasa de descuento de 9,8 %, estimada en base a información de referencia del rubro de entretenimiento/deporte/recreación. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de mayo de 2025.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados (indicar el que corresponda según el caso)		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	100.201.453	121,6	12,0

58. Finalmente, en relación a lo expuesto por el titular referente a que se trataría de una persona jurídica sin fines de lucro que cumple un rol social, cabe indicar que efectivamente la organización se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro del Registro Civil bajo el N° 71527¹¹. Ahora bien, ello no obsta a que en este caso se configure un beneficio económico con motivo de la infracción, toda vez que el ahorro en costos para cumplir con la normativa constituye un ahorro para los miembros o socios que financian su funcionamiento, por lo tanto, sí hay un incentivo económico para el incumplimiento, aunque no se generen utilidades a repartir entre los socios.

59. En virtud de lo expuesto, la presente circunstancia **será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

60. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 de la LOSMA, se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

61. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño

¹¹ Se consultó la base de datos del Portal del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro del Servicio de Registro Civil e Identificación, disponible en: <https://rpjweb.srcei.cl/RPJ/Consulta/apps/login.php>.



ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

62. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

63. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹² Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

64. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹³. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁴ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁵, sea esta completa o potencial¹⁶. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁷. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

¹² Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁴ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁷ Ídem.



65. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁸ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁹.

66. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁰.

67. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

68. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²¹. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²² y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como RECEPTOR 1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

69. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta

¹⁸ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁰ Ibíd.

²¹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²² SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

70. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

71. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 78 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 13dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 20 en la energía del sonido²³ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

72. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las fuentes emisoras tienen un funcionamiento puntual, periódico o continuo²⁴. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

73. Por otra parte, en relación con el riesgo, en el marco de este procedimiento sancionatorio fueron presentados tres certificados médicos, dos de los cuales fueron elaborados por un neurólogo, con fechas 18 de agosto de 2021 y de 6 de octubre de 2021, los que dan cuenta de trastorno ansioso y estrés grave de receptores sensibles, respectivamente. Dichos certificados, dan cuenta de una situación de vulnerabilidad de los receptores con respecto a la emisión de ruidos, lo que será considerado para efectos de esta circunstancia.

74. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que

²³Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁴ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

B.1.2 *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

75. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

76. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

77. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

78. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

79. Del mismo modo, considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola, como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($F_{a(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:



$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{25}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
- r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
- L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- Fa : Factor de atenuación.
- ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

80. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 5 de diciembre de 2021, que corresponde a 78 dB(A), generando una excedencia de 13dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 1.654 metros desde la fuente emisora. Considerando los parámetros de altura y radio (desde emisor a receptor), se determinó utilizar la cuenca visual²⁶, dada las condiciones irregulares del terreno. Dicha cuenca fue determinada desde el punto de la fuente emisora considerando una altura de 1,5 metros tanto para el cuerpo emisor como para los cuerpos receptores. En consecuencia, la cuenca visual se ha interceptado con el AI para descartar aquellos espacios que se encuentran bloqueados por barreras geográficas.

81. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁷ del Censo 2017²⁸, para la comuna de Quilpué, en la Región de Valparaíso, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

²⁵ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

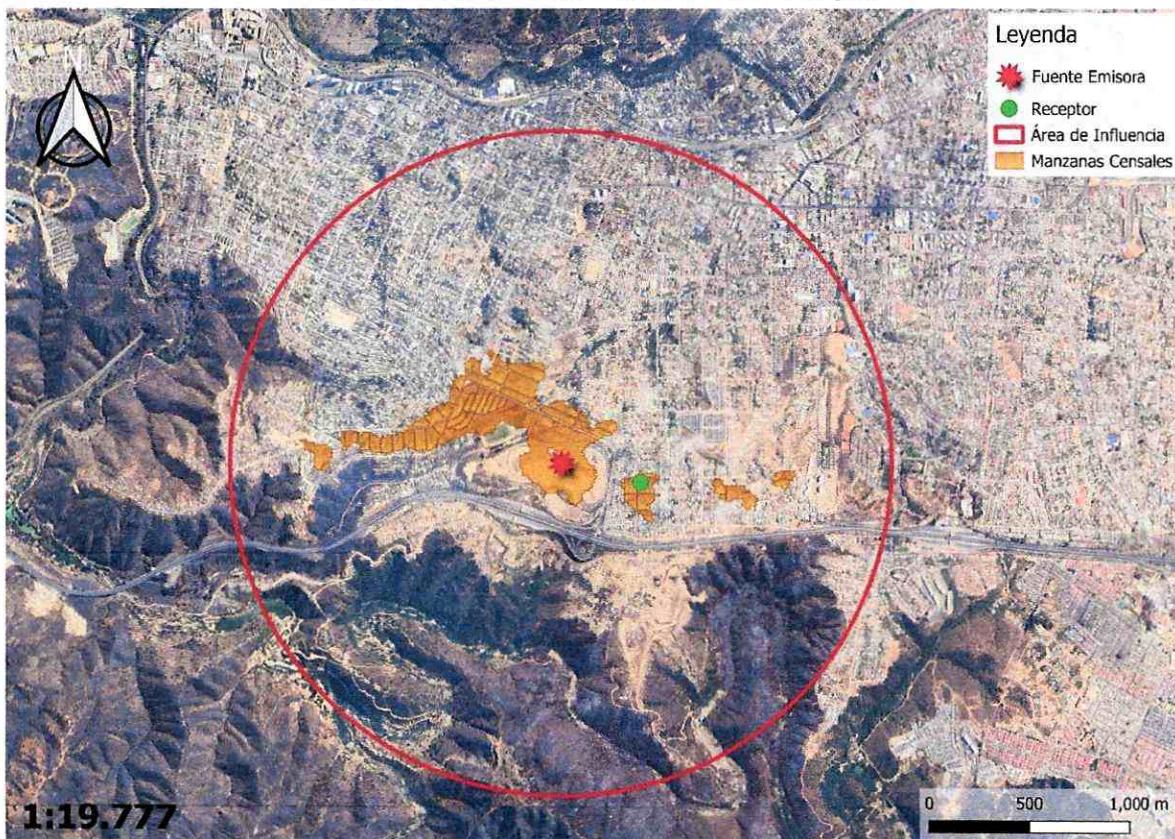
²⁶ La cuenca visual corresponde a la perspectiva que tiene un observador desde donde determina cuáles son los puntos donde existe una línea recta de visión entre la fuente emisora y el resto del espacio. Esto permite discriminar entre áreas visibles y aquellas no visibles. En el presente caso, se ha utilizado como modelo digital de elevación ALOS PALSAR DEM, en la determinación de esta cuenca. Se asume como supuesto que el ruido no se propaga a las áreas no visibles debido a la difracción que provoca la elevación del mismo terreno.

²⁷ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁸ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Imagen 2. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.26.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

82. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID, Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	5801111001021	603	12300,664	12300,664	10,938	66
M2	5801111004005	65	7633,732	7633,732	35,451	23
M3	5801081005053	45	5931,905	5931,905	86,744	39
M4	5801111004022	54	3492,502	3492,502	34,082	18
M5	5801111004023	73	4964,418	4964,418	51,508	38
M6	5801111004001	115	8836,378	8836,378	67,043	77
M7	5801081005058	74	3796,196	3796,196	59,871	44
M8	5801081005059	23	3889,989	3889,989	72,05	17
M9	5801111001020	27	769,422	769,422	8,548	2
M10	5801111004006	27	6493,512	6493,512	99,573	27
M11	5801081005054	36	6299,749	4648,394	73,787	27
M12	5801111004007	80	19071,607	5504,178	28,861	23



IDPS	ID, Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M13	5801081005055	74	6692,096	4318,872	64,537	48
M14	5801111004008	49	8227,455	5985,028	72,745	36
M15	5801081005056	67	7023,122	4331,969	61,682	41
M16	5801081005057	45	6885,597	4460,697	64,783	29
M17	5801081004064	73	11273,564	1724,036	15,293	11
M18	5801111003032	49	6070,73	1527,642	25,164	12
M19	5801111004030	89	16477,653	271,672	1,649	1
M20	5801111004035	37	17041,133	4154,004	24,376	9
M21	5801111004036	369	22662,719	10052,612	44,357	164
M22	5801111004013	54	3522,256	3522,256	100	54
M23	5801111004500	32	382528,474	147644,229	38,597	12
M24	5801111004014	96	3412,406	3412,406	100	96
M25	5801081005063	37	12486,639	212,406	1,701	1
M26	5801111004015	79	3191,4	3191,4	100	79
M27	5801111004016	46	2462,522	2462,522	100	46
M28	5801111004010	120	8566,909	8566,909	100	120
M29	5801111004011	62	2548,121	2548,121	100	62
M30	5801081005060	28	3754,558	1019,645	27,158	8
M31	5801111004012	72	3438,916	3438,916	100	72
M32	5801111004039	666	28787,596	2612,999	9,077	60
M33	5801111004501	68	3629,723	3629,723	100	68
M34	5801081004087	64	5768,661	3640,212	63,103	40
M35	5801081005048	40	7399,742	249,57	3,373	1
M36	5801111004017	28	1431,818	1431,818	100	28
M37	5801081005049	39	6130,377	2504,594	40,855	16
M38	5801081005067	40	5626,888	11,852	0,211	0
M39	5801081005500	23	566956,892	10198,501	1,799	0
M40	5801081005501	45	121769,565	1462,856	1,201	1
M41	5801081004072	33	7372,908	3104,357	42,105	14
M42	5801111003027	212	30941,794	21,559	0,07	0
M43	5801081004073	14	3421,591	2696,926	78,821	11
M44	5801081004074	36	4629,275	190,793	4,121	1
M45	5801111003013	303	32858,713	1910,378	5,814	18
M46	5801111003014	313	66925,23	1555,797	2,325	7
M47	5801111004024	40	6793,72	5355,219	78,826	32
M48	5801111004025	69	7037,104	5450,298	77,451	53
M49	5801111004026	44	6041,847	2615,242	43,285	19
M50	5801111004002	50	6321,752	6321,752	100	50
M51	5801081005050	60	8410,304	4201,216	49,953	30
M52	5801111004003	88	13967,628	13101,182	93,797	83
M53	5801081005051	15	2772,506	2772,506	100	15
M54	5801111004004	54	5300,011	5300,011	100	54
M55	5801081005052	54	6252,638	6046,303	96,7	52

IDPS	ID, Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M56	5801111004021	72	9291,55	24,572	0,264	0

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

83. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **1.955 personas**.

84. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

85. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

86. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

87. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

88. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.



89. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

90. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **trece decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona III, constatado con fecha 5 de diciembre de 2021. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

91. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *"La obtención, con fecha 05 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A), 75 dB(A) y 78 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III"*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Club de Automovilismo Deportivo Quilpué, Rol Único Tributario N° 72.810.200-4, una sanción consistente en una multa de trece unidades tributarias anuales (13 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.



Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

l

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/IMA

Notificación por correo electrónico:

- Club de Automovilismo Deportivo Quilpué.
- Luis Ricardo Fadda Villarreal.

Carta Certificada:

- Ricardo Mellado V.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-119-2024

